

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo de la demanda declarativa verbal de simulación absoluta presentada por la señora Ana Arias Giraldo y otros en contra del señor Rodrigo Correa Arias y otros; informando que:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive.

La parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 05 de marzo de los corrientes mediante el cual: i) se admitió el libelo petitorio como reforma de la demanda y ii) se fijó la caución necesaria para la medida cautelar solicitada.

Las señoras Luz Marina Arias Hurtado y Miryam Cortes Arias, presentaron revocatoria del poder otorgado al profesional del derecho Jhon Alexander Bedoya Montoya.

Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, noviembre 25 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA - SIMULACION
DEMANDANTES: ANA ARIAS GIRALDO Y OTROS
DEMANDADOS: RODRIGO CORREA ARIAS Y OTROS
RADICADO: 17001310300620190032200

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra de la providencia del 05 de marzo de 2020.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante acta de reparto del 19 de diciembre de 2019, le correspondió a este despacho judicial la demanda verbal de simulación absoluta promovida por la señora Ana Arias Giraldo y otros en contra del señor Rodrigo Correa Arias y otros.

2.2. Por auto del 3 de febrero de los corrientes, se requirió a la parte demandante para que subsanara y aclarara el escrito petitorio en cuanto a i) la calidad en la que se actúa la parte demandante en el litigio; y en caso de actuar en favor de la masa sucesoral de la señora Mary Arias Giraldo se debería acreditar la condición de heredero reconocido en la sucesión de aquella; ii) las pretensiones segunda, tercera, séptima, y octava; iii) el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al señor David Henao Marín y el BANCO DAVIVIENDA S.A.

2.3. Dentro del término otorgado por la ley, los demandantes presentaron escrito de subsanación en el cual se hizo una alteración en las pretensiones, pues se desistió expresamente de lo solicitado en los ordinales segundo y tercero del escrito genitor; se pidió nuevas pruebas, como la documentales referidas a:

el contrato celebrado sobre el vehículo automotor con placas STP372 (realidad de un negocio jurídico), y las declaraciones rendidas por la señora VIVIANA ARIAS VILLEGAS ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales en el proceso bajo el Radicado N° 2016-00434 frente al Certificado de depósito a Término Fijo; se desistió de la demanda frente al señor Heladio López Otalvaro y finalmente se modificaron ciertos hechos de la demanda.

2.4. En atención a las modificaciones efectuada al escrito genitor, mediante providencia del 5 de marzo de 2020, este despacho judicial dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL de SIMULACIÓN ABSOLUTA presentada in iure proprio por los señores LUZ MARINA, ORBILIA, EDILMA, LUZ MARIELA, GUSTAVO y GUILLERMO ARIAS HURTADO como sucesores por representación del señor GONZALO ARIAS GIRALDO hermano de la señora MARY ARIAS GIRALDO; ÓSCAR ALBERTO, AMPARO, RAFAEL EDUARDO y ANA MARÍA BETANCURTH ARIAS como sucesores por transmisión de la señora MARÍA AURORA ARIAS DE BETANCOURTH hermana de la señora MARY ARIAS GIRALDO; MARIO, MARIA STELLA, JOSE FERNANDO, GLORIA INÉS CORREA ARIAS, CELIA CORREA DE TENJO como sucesores por representación de la señora CARLINA ARIAS DE CORREA, hermana de MARY ARIAS GIRALDO; MAGNOLIA, BEATRIZ, LORENZA ORREGO ARIAS como sucesores por transmisión de la señora ASSENETH ARIAS DE ORREGO hermana de la señora MARY ARIAS GIRALDO y la señora ANA ARIAS GIRALDO, en contra de los señores RODRIGO CORREA ARIAS, ANDRES FELIPE CORREA MEZA COMO HEREDERO DE LA SEÑORA LUZ MARINA MEZA HENAO, ROSA ANGÉLICA LÓPEZ MEZA, DAVID HENAO MARÍN, VIVIANA ARIAS VILLEGAS, EL BANCO DAVIVIENDA S.A, los herederos indeterminados de la señora LUZ MARINA MEZA HENA y los herederos indeterminados de la señora MARY ARIAS GIRALDO.

QUINTO: CALIFICAR DE INSUFICIENTE la póliza N° AA 010498 constituida ante la compañía aseguradora – EQUIDAD SEGUROS S.A.

SEXTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, amplíe en la póliza constituida en el monto del valor asegurado a la suma de \$293.679.611,426, que corresponde al 20% del valor actual de las pretensiones.

PARAGRAFO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que junto con la póliza ampliada en el monto del valor asegurado aporte la constancia de pago de la prima causada, ello en atención a lo previsto en los artículos 1045.3 y 1069 del Código de Comercio.

2.5. La parte demandante interpuso recurso de reposición solicitando que la demanda fuera admitida como inicial y no reformada, además se opuso a la calificación de insuficiente de la póliza N° AA 010498 constituida ante la

compañía aseguradora – EQUIDAD SEGUROS S.A. Medio de impugnación al cual se le dio traslado.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como medio impugnaticios expuso la parte demandante que:

3.1. La modificación de las pretensiones, hechos y la alteración del contradictorio en cuanto al desistimiento frente al señor Heladio López Otalvaro obedeció a los requerimientos efectuados en la providencia por la cual se inadmitió el escrito inicial.

3.2. La solicitud de pruebas se efectuó con el fin de dar claridad respecto de los requerimientos efectuados frente a los señores David Henao Marín y Viviana Arias Villegas,

3.3. Indicó que *“la reforma a la demanda es un acto propio de la parte demandante, es decir, que depende de la voluntad de la parte activa hacer uso o no de la reforma del libelo introductorio, siempre que se cumplan los presupuestos legales para la procedencia de la reforma. Pero en el caso de marras, lo que sucedió fue la corrección y aclaración del escrito demandatorio por imperioso requerimiento efectuado por el despacho dentro de la calificación inicial del mismo, trayendo como consecuencia el hecho de que al corregirse y aclararse el escrito inicial, se produjeran cambios lógicos en los hechos y pretensiones (...)*

3.4. Finalmente, la oposición frente a la calificación de insuficiente de la póliza presentada para el decreto de la medida cautelar solicitada fue sustentada en los siguientes términos: *“al BANCO DAVIVIENDA S.A se le demanda en cuantía total de 32.434.442 y al señor DAVID HENAO MARÍN por la suma de \$258.480.000, para un gran total de éstos demandados de \$290.914.442 y calculando el 20% del valor a efectos de constituir la caución, se estaría frente a un valor de \$58.182.888,40 el cual supera el valor caucionado cuya póliza aportada al expediente se encuentra por la suma de \$70.604.400, superando con creces el monto base para garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar a estos dos codemandado con la practica de la medida cautelares. (...) Ahora bien, su señoría no tuvo en cuenta la conciliación extrajudicial que se agotó frente al resto de los demandados, lo cual se solicitó con el escrito de subsanación de*

la demanda y es por ello que, respecto de éstos, no hay lugar a exigirse caución judicial para acudir a la jurisdicción.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION

Surtido el traslado que ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, y dado que no se ha integrado el contradictorio no existe pronunciamiento alguno al respecto frente al medio de impugnación

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Reforma de la demanda.

El artículo 93 del Código General del Proceso reglamentó lo correspondiente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, fijando criterios diferenciadores y de oportunidad. Así las cosas, tenemos lo siguiente:

En cuanto a su oportunidad: Tanto la corrección, aclaración y reforma de la demanda puede realizarse desde la presentación del libelo introductorio hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Ahora, en tratándose de la reforma a la demanda la ley 1564 de 2012 introdujo una modificación frente al Código de Procedimiento Civil, en tanto que, para la anterior codificación, solo se entendía reforma a la demanda cuando ya se había integrado el contradictorio¹. Condición que no es admisible para la reglamentación vigente, en tanto y cuanto el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P, dispone que la reforma podrá hacerse, antes o después de notificar a los demandados, ello si se tiene en cuenta que, si es lo segundo, la notificación del escrito reformado se efectuará por estado y el traslado será por la mitad del término inicial.

En cuanto a sus condiciones: El numeral primero del artículo 93 ibídem, estipula que cualquier modificación que implique alteración de las partes del proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten o se soliciten o allegue nuevas pruebas, *solamente podrá ser entendido como reforma a la demanda*, De tal forma que las modificaciones que no atañen a las pautas mencionadas, o serán correcciones o aclaraciones, pero en ningún momento

¹ Art. 89 Código De Procedimiento Civil.

corresponde a una demanda reformada.

Descendiente al caso concreto, este despacho judicial al momento de hacer el análisis del dossier inicial requirió a la parte demandante para que *aclarara: i) La calidad en la que se actuaba dentro de la Litis; ii) si la petición era in iure proprio o in iure hereditatis; iii) lo que correspondía a las pretensiones segunda, tercera, séptima y octava.*

Sin embargo, la parte demandante al presentar el escrito de subsanación frente a los requerimientos que dieron motivo a la inadmisión del petitorio inicial, fue un poco mas allá y desistió expresamente de lo solicitado en los ordinales segundo y tercero del escrito genitor; pidió nuevas pruebas, como la documentales referidas a: el contrato celebrado sobre el vehículo automotor con placas STP372 (realidad de un negocio jurídico), y las declaraciones rendidas por la señora Viviana Arias Villegas ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales en el proceso bajo el Radicado N° 2016-00434 frente al Certificado de depósito a Término Fijo; desistió de la demanda frente al señor Heladio López Otalvaro y finalmente modificó ciertos hechos de la demanda.

Así las cosas, advierte este despacho judicial que el proceder del demandante, al presentar su escrito no solamente subsanó, corrigió y aclaró la demanda inicialmente presentada, sino que realmente reformó la inicialmente presentada, toda vez que lo se hizo dentro que se prevé para ello, y precisamente las modificaciones introducida correspondían a las partes en contienda, las pretensiones, los hechos y la solicitud de pruebas, lo que llevo a este despacho judicial a un nuevo estudio de admisibilidad pero no en razón de la demanda inicial, sino se insiste, frente al nuevo escrito petitorio; reforma que valga la pena indicar provino del solicitante, quien es el llamado a conocer mas que cualquiera los por menores del litigio que decide iniciar en la forma y en la dirección en la cual encamina su petición.

Corolario de lo anterior, este despacho judicial ratifica su decisión de admitir la reforma a la demanda por la señora Ana Arias Giraldo y otros en contra del señor Rodrigo Correa Arias y otros.

5.2. Caución exigida.

De conformidad con el artículo 590 del código general del proceso, la solicitud, decreto y práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda en procesos declarativos y que versen sobre bienes sujetos a registro esta condicionada a que la parte demandante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, ello para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En ese sentido, tenemos que: i) la caución exigida se constituye por el (20%) del valor de *todas* las pretensiones estimadas en la demanda y ii) se haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder administración de justicia, o se haya presentado la demanda de forma directa bajo la excepción de solicitud de una medida cautelar, en una u otra situación, si se peticiona la inscripción de la demanda como cautela, siempre se deberá constituir caución.

Así las cosas, advierte este judicial lo desacertado de la argumentación expuesta en el recurso de reposición, pues se recuerda que la caución exigida por el artículo 590 del C.G.P en lo que corresponde a la inscripción de la demanda tiene una finalidad que no es otra, que responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, esto es, salvaguardar el patrimonio de los demandados hasta tanto se decidan de fondo las pretensiones de la demanda, es por ello que la caución esta dada por la totalidad de lo pretendido, sin que nada tenga que ver agotamiento o no del requisito de procedibilidad.

En ese sentido, se ratifica que la caución presentada con un valor afianzado de \$70.604.400 es insuficiente para decretar la medida solicitada, pues ello no corresponde al 20% del total de las pretensiones estimadas en la demanda.

De esta forma si lo pretendido es la declaración de simulación absoluta de los negocios jurídica realizados respecto de diferentes inmuebles, un vehículo automotor y un certificado de deposito a termino fijo, la caución a constituirse deberá tener como valor asegurado la suma de \$229,994,215.162 acorde con lo siguiente. Suma que se actualiza a la fecha.

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACION	AVALUO 2016	VALOR PRESENTE ²
INMUEBLE	100-5621	\$485,600,000 ³	\$572,462,007.26

² La tasa de inflación promedio de Colombia entre los años 2016 y 2020 ha sido del 4.2% anual. En total, la moneda presentó un aumento del 17.89% entre estos años. Esto quiere decir que 1 peso colombiano (COP) de 2016 equivale a 1.18 pesos colombianos de 2020.

³ VF = \$485600000 * (1 + 0.041998)⁴ = \$572,462,007.26

INMUEBLE	100-14557	\$421,421,500 ⁴ (50%) = 210,710,750	\$496,803,537.46 (50%) =\$248,401,768.73
INMUEBLE	100-101169	\$202,570,500 ⁵	\$238,805,426.36
INMUEBLE	100-159925	\$30,600,000 ⁶	\$36,073,594.36
VEHICULO AUTOMOTOR	STP372	\$20,000,000 ⁷	\$23,577,512.65
C.D.T	1810173	\$26.000.000 ⁸	\$30,650,766.45
TOTAL:			\$1.149.971.075,81
20% VALOR DE LAS PRETENSIONES Y VALOR DE LA CAUCIÓN			\$229,994,215.162

Corolario de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales:

6. RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR los términos en este proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del día 05 de marzo de 2020 proferido dentro del presente proceso declarativo verbal de simulación absoluta adelantado por la señora Ana Arias Giraldo y otros en contra del señor Rodrigo Correa Arias y otros ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, amplíe la póliza constituida en el monto del valor asegurado, esto es en la suma de \$229,994,215.162 lo cual corresponde al 20% del valor de todas las pretensiones.

PARAGRAFO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que junto con la póliza ampliada en el monto del valor asegurado, aporte la constancia de pago de la prima causada, ello en atención a lo previsto en los artículos 1045.3 y 1069 del Código de Comercio.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el poder otorgado al Dr. ALEXANDER BEDOYA MONTOYA, ello en lo concerniente a la representación judicial de las señoras Luz Marina Arias Hurtado y Ana Arias Giraldo; profesional del derecho quien podrá de conformidad con el inciso segundo del artículo 76 del Estatuto solicitar la regulación de sus honorarios si a ello hubiere lugar.

⁴ VF = \$421421500 * (1 + 0.041998)⁴ = \$496,803,537.46

⁵ VF = \$202570500 * (1 + 0.041998)⁴ = \$238,805,426.36

⁶ VF = \$30600000 * (1 + 0.041998)⁴ = \$36,073,594.36

⁷ VF = \$20000000 * (1 + 0.041998)⁴ = \$23,577,512.65

⁸ VF = \$26000000 * (1 + 0.041998)⁴ = \$30,650,766.45

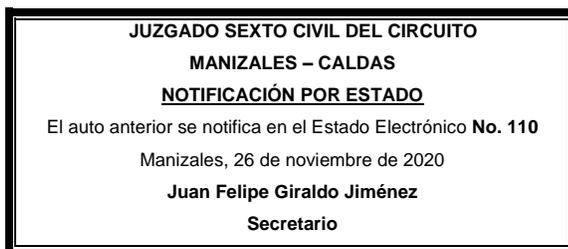
QUINTO: Requerir a la señora Luz Marina Arias Hurtado para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia constituya un nuevo apoderado judicial y en consecuencia sea debidamente representada en este litigio. Así mismo requerir a la señora Miryam Cortes Arias, quien dice ser hija de la señora Ana Arias Giraldo, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia presente las pruebas que demuestre el derecho que le asiste, y de acreditar su condición de hija de la co-demandante, constituya un nuevo apoderado judicial.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con las actuaciones necesarias a fin de realiza la notificación de la parte pasiva del presente litigio, son pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: En cumplimiento de los principios de diligencia, eficacia, eficiencia y celeridad, este despacho judicial REQUIERE a la parte demandante, sin menos cabo de lo dispuesto en el ordinal anterior, para que, en caso de tener conocimiento, indique el correo electrónico de cada una de las personas que integral la parte demandada, afirmación que deberá efectuarse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

**GUILERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa0b7073ce488f880297aa052e1c7382567b0e72e1370fc8f201f7d9a007f9b
6**

Documento generado en 25/11/2020 12:08:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**